



## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 20 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914932777

Fax: 914932779

juzpriminstancia020madrid@madrid.org

42010143

NIG: 28.079.00.2-2023/[REDACTED]

**Procedimiento: Juicio Verbal** [REDACTED] 2023

Materia: Contratos en general

**Demandante:** Axactor Capital Luxemburgo S.A.R.L.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. FRANCISCO DE PAULA DIAZ MATEOS

### SENTENCIA Nº [REDACTED]/2023

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. [REDACTED]

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Madrid, ha visto los presentes autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado bajo el número [REDACTED] del año 2023, a instancias de la entidad AXACTOR CAPITAL LUXEMBURGO SARL, representada por la procuradora D<sup>a</sup>. [REDACTED] Gómez y asistida del letrado D. [REDACTED], contra D. [REDACTED] asistida del letrado D. Francisco de Paula Díaz Mateos, sobre reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este juzgado, se presentó demanda de juicio monitorio en la que la parte acreedora solicitó que se requiriera a [REDACTED] para el pago de la cantidad de 1950 euros.

**SEGUNDO.-** Registrados los autos como procedimiento monitorio nº [REDACTED] 2023 se ordenó requerir a la parte deudora para que en el plazo de 20 días pagara al peticionario la cantidad reclamada o formulara oposición, con las advertencias prevenidas por la Ley. Formulada oposición al pago, se ordenó seguir la tramitación del juicio verbal y se dio traslado de la oposición a la parte actora, quien la impugnó. No habiendo sido interesada la celebración de vista, quedaron los autos vistos para Sentencia





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Afirma la entidad AXACTOR en su escrito de demanda haber adquirido de la mercantil ING BANK NV un crédito por importe de 1950 euros frente a [REDACTED]

Reclama en consecuencia la demandante a través del presente procedimiento la condena de la parte demandada al pago de la señalada suma.

El demandado se opone a los pedimentos de contrario alegando falta de legitimación activa, la inexistencia de la deuda reclamada y prescripción de la acción.

**SEGUNDO.-** AXACTOR afirma haber adquirido el crédito frente a la parte demandada de la mercantil ING BANK, acompañando en prueba de sus alegaciones testimonio notarial en el que se refleja la cesión efectuada en fecha 10 de abril de 2019 de crédito frente a D. [REDACTED]

La demandante aporta así mismo contrato de préstamo de fecha 5 de diciembre de 2011 celebrado entre el demandado e ING, que sería origen de la deuda, y en el que se pacta la entrega de un capital por importe de 20.500 euros a reintegrar en 77 cuotas mensuales, con vencimiento en 3 de mayo de 2018.

Y se acompaña igualmente comunicación de cesión del crédito y reclamación de pago, siendo señalada una deuda por importe de 18.420,81 euros a fecha 10 de abril de 2019.

Tales elementos documentales contradicen no obstante lo reflejado en certificación de deuda emitida por ING en 3 de marzo de 2018, en cuanto señala “Que practicada en el préstamo abierto a D. [REDACTED] con número 1465 0100 99 [REDACTED] la liquidación en la forma pactada en el citado préstamo, aparece al día de cierre (03-03-2018) un saldo deudor de veintisiete mil quinientos sesenta y seis euros con nueve céntimos de euro (27.566,09€) a favor de este Banco”. La deuda se liquida por tanto antes del vencimiento pactado (vencimiento anticipado) por los conceptos de capital, intereses remuneratorios y de demora, cuotas impagadas y gastos de gestión.

En definitiva, ING liquida la deuda en marzo de 2018 en 27.566,09 euros, la notificación de cesión y reclamación la establece en abril de 2019 en 18.420,81 euros, y la actora cesionaria reclama en su demanda 1950 euros, siendo así que en esa demanda de Juicio Monitorio nada se dice sobre pagos parciales ni una posible condonación de parte de lo debido, sino que se manifiesta que “el demandado adeuda a mi mandante a día de hoy la cantidad de 1950 euros”, para en el escrito de impugnación a la oposición manifestar la actora que no han existido tales pagos parciales y que se renuncia “al resto de la cantidad debida” por “criterios de conveniencia de la compañía”. Así mismo, en el testimonio notarial no se recoge el importe de la deuda.

Concurren en consecuencia fundadas dudas sobre la legitimación activa de la actora como cesionaria del crédito que reclama y que tal deuda tenga origen en el contrato de 5 de diciembre de 2011.

La demanda presentada debe en consecuencia ser desestimada conforme a lo prevenido por el art. 217.1 de la LEC, según el cual “Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones”.





**TERCERO.-** Dado que las pretensiones de la parte actora han sido desestimadas procede imponer a la misma las costas causadas en el presente procedimiento, en atención a lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### FALLO

DESESTIMAR la demanda interpuesta por la entidad AXACTOR CAPITAL LUXEMBURGO SARL contra D. [REDACTED], y en su virtud, ABSOLVER a la parte demandada de los pedimentos efectuados en su contra, con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia [REDACTED] timatoria  
firmado electrónicamente por [REDACTED]